

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2**  
**TALavera DE LA REINA** SENTENCIA: 00206/2019

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000001 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA Nº 206/2019**

En Talavera de la Reina, a 13 de noviembre de dos mil diecinueve.

Don \_\_\_\_\_, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 1/2019, promovidos por D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_ y asistido por la letrada Dña. María Lourdes Galve Garrido, contra Wizinkbank S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado D. \_\_\_\_\_, sobre resolución contractual en base a la ley de represión de la usura y nulidad de condiciones generales de la contratación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El 17 de diciembre de 2018 la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se presentó ante este juzgado demanda de juicio ordinario contra Wizinkbank S.A., solicitando: 1º Se declare la nulidad del contrato de tarjeta Citibank de fecha 21 de junio de 2005 suscrito entre las partes (subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de fijación de intereses remuneratorios y composición de pagos del contrato); 2º Se declare la nulidad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados; 3º Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades correspondientes en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; 4º Se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, que contestó en tiempo y forma, solicitando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Tras la celebración de la correspondiente audiencia previa, se citó a las partes para la celebración del acto del juicio, donde manifestaron las partes lo que a su derecho convino y que consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos, y una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y que se habían admitido en la audiencia previa, se dio por terminada la vista, quedando los autos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el contrato de fecha 21 de junio de 2005 se contenía un contrato de línea de crédito o “revolving”. Del examen del contrato se desprende que el tipo de interés aplicado a las compras y disposiciones efectuadas por el actor con la tarjeta objeto de contrato era del 27,24% TAE (hecho no cuestionado por la demandada).

El tipo de interés legal del dinero en 2005 era de un 4% anual (según la información publicada por el Banco de España). Según las estadísticas que elabora asimismo el Banco de España con la información que periódicamente le remiten las entidades de crédito acerca de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones los intereses de los préstamos al consumo, en las operaciones de crédito al consumo a plazo entre 1 y 5 años, en el año 2007 (primero en que se publicó este dato) el interés remuneratorio fue como máximo del 10,28% TAE.

Entiende la parte actora que el interés remuneratorio era claramente abusivo y contrario a la Ley de Represión de la Usura, pero la demandada alega que se trataba de un interés normal en contratos como el suscrito. Ciertamente es que el BE no publicaba en su momento datos sobre créditos como el que ahora nos ocupa, pero es la parte actora la que debía haber planteado esta cuestión; carece este juzgador de otros criterios que aplicar, salvo los referidos en cuanto a datos publicados por el BE. Por tanto, el juzgador tiene que aquietarse con esta referencia, siendo consciente de que pudiera no ser del todo correcta, porque los créditos al consumo no son exactamente contratos revolving (cierto es que, por ejemplo, para el año 2019, el tipo aplicable para contratos revolving sería muy superior al fijado como ordinario para créditos al consumo ordinarios, pero no puede saberse cuál sería el tipo aplicable en el año 2005 ni, fundamentalmente, el criterio que se establecerá por la jurisprudencia en el futuro, pese a que el juzgador planteó expresamente al concluir la vista la posibilidad de plantear la petición de suspensión por prejudicialidad civil).

CUARTO.- Fijados los anteriores hechos básicos y partiendo de las referencias antes dichas, se considera plenamente aplicable al caso la SAP de Badajoz, Sec. 3ª 42/2017, de 15 de Febrero, que a continuación se transcribe: “el interés fijado en el contrato que nos ocupa, excede con mucho de estos índices.

En tercer lugar, como apunta la parte actora, hoy recurrida, efectivamente, los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o

de crédito, y por ello, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios, que sí pueden ser declarados abusivos, si concurren los requisitos que, a tal efecto, establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios; ahora bien, los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de 1908.

Y reza el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales."

Pues bien, el supuesto contemplado en los presentes autos es similar a otros muchos resueltos por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, precisamente, gran parte de ellos, en relación con la misma entidad hoy actora y respecto de los denominados créditos revolving, calificando de usurarios unos intereses cuya cuantía rondaba la de los presentes autos, así, entre otras, sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, de fecha 28 de marzo de 2016, recurso núm. 10.032/2014, de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 3ª, de fecha 21 de abril de 2016, recurso núm. 572/2015, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3ª, de fecha 21 de abril de 2016, recurso núm. 566/2015, de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, de fecha 20 de mayo de 2016, recurso núm. 3/2016, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de fecha 20 de junio de 2016, recurso núm. 715/2014, de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, de fecha 30 de junio de 2016, recurso núm. 306/2016, de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de fecha 20 de julio de 2016, recurso núm. 515/2016, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de fecha 14 de septiembre de 2016, recurso núm. 388/2016, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27 de octubre de 2016, recurso núm. 112/2016, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, de fecha 2 de noviembre de 2016, recurso núm. 150/2016.

Siguen todas estas resoluciones, como también hace la presente, la sentencia del Pleno de Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, que acertadamente invocan los recurrentes, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en su escrito de recurso, sentencia que, en un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y así dice:

"Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas

telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio ( LEG 1885, 21 ) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre ( RCL 2011, 1943 y 2238) , de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil ( LEG 1889, 27 )\_ aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario

a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó

el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Por ello, no pueden ser atendidos los argumentos de la parte recurrida, respecto a que no es de aplicación la Ley Azcarate, pues, dicha normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo, como tampoco respecto a que no basta para calificar de usurario un préstamo la concurrencia del requisito objetivo de la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de su contratación, sino que, además, se exige la concurrencia del elemento subjetivo, la causa que justifique su aceptación por el prestatario, y que, en cierto modo, vicie la voluntad contractual, y que el interés pactado no es manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, ni la situación de los prestatarios era angustiosa, ni existía situación de necesidad alguna, pues, como ya hemos apuntado, recuerda el Tribunal Supremo en la sentencia trascrita de fecha 25 de noviembre de 2015, a partir de los primeros años cuarenta la línea jurisprudencial volvió a la interpretación inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley, en el sentido de no exigir para que un préstamo pudiera considerarse usurario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1, de manera que basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de dicha Ley, es decir, que se estipule un interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la recurrida respecto a que Cofidis no es un Banco, ni una Caja, no tiene los medios de éstos, y por ello, necesariamente, el tipo de interés tiene que ser superior a los de éstos, y que, por sus propias características y por el claro principio de que un crédito siempre es más caro si el riesgo de no devolución que ofrece es más alto -a mayor riesgo financiero mayor coste-, pues, como dice también el Tribunal Supremo en esa misma sentencia, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de este recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que

quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y lo cierto es que la entidad recurrida no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Por todo lo cual, este Tribunal entiende que, en el supuesto que nos ocupa, estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, dada esa diferencia entre el interés anual del 20,88% y el TAE del 22'95%, fijados en el contrato, y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el mismo, año 2003, que oscilaron, el interés remuneratorio entre el 8,09%, el primer mes, y el 7,10%, el último mes, y el TAE entre el 8,91%, el primer mes, y el 8,62%, el último mes, en ambos casos, excedía del doble, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, desproporción que se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales, acreditación que no se ha producido en el supuesto que nos ocupa".

QUINTO.- De la simple lectura de los dos anteriores fundamentos se desprende que la cláusula sobre intereses remuneratorios debe ser considerada contraria a la Ley de Represión de la Usura, ya que se fijó un TAE excesivamente desproporcionado (insistiendo en que en 2005 no existía referencia a los contratos "revolving" y este juzgador no puede inventar ese dato, existiendo actualmente dudas jurisprudenciales sobre la manera de resolver esta cuestión, inclinándose el juzgador por considerar que si el BE no publicaba ese concreto dato, ello no puede perjudicar al consumidor) y no existen circunstancias excepcionales que permitieran la aplicación de un tipo de interés tan elevado.

Sólo existen dos opciones: primera, aplicar el criterio expuesto; segunda, crear de la nada el tipo que pudiera haberse aplicado para este tipo de contrato, lo que se considera menos correcto por la absoluta falta de conocimiento del juzgador sobre la materia. El informe pericial aportado por la demandada no despeja estas dudas, porque ni siquiera contiene un cálculo del tipo de interés de referencia a aplicar en el año 2005 (no es ni siquiera un informe pericial, sino un simple estudio, porque no se confeccionó expresamente para el procedimiento), lo que impide fijar un criterio orientativo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la meritada ley, procede declarar la nulidad del contrato, estando el actor únicamente obligado a devolver la cantidad recibida en concepto de capital que no haya sido satisfecha hasta el momento. Siendo el contrato nulo, no procede pronunciarse sobre la abusividad de determinadas cláusulas contractuales.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose estimado la demanda, se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra Wizinkbank S.A.:

1º Declaro la nulidad del contrato de tarjeta Citibank de fecha 21 de junio de 2005 suscrito entre las partes;

2º Condeno a la parte demandada a que devuelva al actor las cantidades indebidamente cobradas, al estar obligado el actor exclusivamente al pago de la cantidad recibida en concepto de capital; dicha cantidad se determinará en fase de ejecución de sentencia, sobre las bases de tener en cuenta los pagos realizados por el actor en total y la diferencia entre el capital prestado;

3º Condeno a Wizinkbank S.A. al pago de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer, ante este Juzgado y en el plazo de veinte días, recurso de apelación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente \_\_\_\_\_ indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.